



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 13001-33-31-002-2007-00016-00
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PAEZ SANCHEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, 243, 244 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 18 de febrero de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 20 de febrero de 2015 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Juez 02 Administrativo de Cartagena.

E. S. D.

REFERENCIA: 13 001 33 31 002 2007 00016 00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO PAEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO : EJECUTIVO ESPECIAL
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 De Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 170.560 del H.C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **JOSE GUILLERMO PAEZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2014, por medio del cual se Abstiene de librar mandamiento de pago.

DEL AUTO, QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

“...RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago a favor del señor José Guillermo Páez Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

A folio 4.

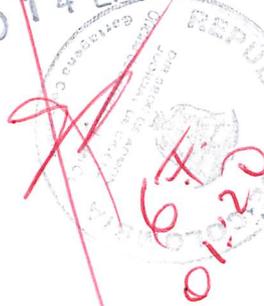
Del artículo traído a colación, se tiene que es requisito sine qua non la constancia de ejecutoria, lo cual permite al Juez darle a dicho documento la calidad de título ejecutivo. Así las cosas, una vez verificado el expediente tenemos que no reposa la debida constancia que indique que dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas y al encontrarnos con un título ejecutivo como es la sentencia judicial, sujeta al cumplimiento de requisitos necesarios para trabar la Litis, entre los que se encuentra su constancia de ejecutoria, y al no encontrarse ello acreditado en el plenario, resulta improcedente librar la orden de pago solicitada.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Su señoría el título ejecutivo que estamos presentando ante su despacho, de conformidad con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, es un título ejecutivo compuesto, que consta de la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y de la resolución emitida por la Caja de Retiro dando cumplimiento parcial a la obligación así: aprehéndase

64
RECIBIDO 14 ENE 2015



“regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y **está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta”¹ (Negrillas fuera de texto original)

Como bien lo indica el Consejo de Estado, así la administración expida un acto administrativo dándole cumplimiento a la obligación contenida en un fallo judicial, si esta no cumple con la totalidad de la condena el acatamiento es imperfecto, como es el presente caso, y por ello se acciona ante la Jurisdicción Administrativa el presente proceso ejecutivo.

Siguiendo con el concepto de título ejecutivo El profesor Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal y siguiendo al gran maestro Italiano Carnelutti sostiene lo siguiente “**el proceso ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Se habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago**” pero es un pago, que se tiene que realizar en su totalidad y no parcial como lo realizó la caja de retiro al momento de liquidar y de cumplir el fallo, el pago de la obligación que estamos reclamando tiene su origen en una sentencia judicial, como producto de la vulneración de los derechos fundamentales. Satisfacción que no ha podido gozar del todo mi poderdante por el incumplimiento parcial de la caja.

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado:

*“En este panorama, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponde, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una **obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer**”²*

Señor Juez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (Título Ejecutivo) corresponde a la sentencia debidamente ejecutoriada emitida por ese despacho, en donde consta la obligación, cuya original reposa en su despacho, el cual fue su Juzgado de Origen, **sin embargo si su señoría, considera necesaria la Constancia de Ejecutoria Original, esta se encuentra en manos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que la requirió para darle cumplimiento a la providencia, teniendo esta la obligación de aportarla al presente proceso, igualmente el original de la resolución reposa en los archivos de la demandada**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 245° del Código General del Proceso que previo esta situación, así:

Art 245 APORTACION DE DOCUMENTOS

Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (Negrillas fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 02 de abril de 2014, Expediente 30-200,

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 02 de abril de 2014, Expediente 30-200,

Así mismo el legislado lo consagro en la nueva normatividad procesal en la ley 1564 de 2012

Artículo 422: TITULO EJECUTIVO, quedará así:

ARTICULO 422 Titulo Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.184** (Negrillas Fuera del Texto Original)

Su Señoría a continuación se transcriben apartes de una sentencia emitida por la H. Corte Constitucional, donde manifiesta que los jueces están plenamente facultados para requerir alguna prueba que sea importante dentro del proceso, pues no se debe caer en exceso ritualistas, y debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.

Sentencia SU-774 DEL 2014

Accionante: Sergio David Becerra Benavides
Accionado: Consejo de Estado – Sección primera
Magistrado ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

A folio 5 y 6:

4.1.2.2. Defecto procedimental por exceso ritual Manifiesto - Deber de oficiosidad del juez En materia probatoria.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez "excede la aplicación" de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales.

Uno de los principales asuntos alrededor de los cuales se ha desarrollado el concepto de exceso ritual manifiesto se centra en las potestades oficiosas del juez para solicitar, decretar y practicar pruebas. Si bien se ha reconocido el principio general del derecho que establece "que quien alega prueba", la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber de los jueces para que de manera oficiosa busquen a través del decreto y práctica de pruebas la certeza de los hechos en disputa y el efectivo goce de los derechos sustanciales, Frente al presente asunto, la sentencia T-213 de 2012 analizó la ocurrencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto dentro de un proceso civil, en esta Opoliunidad la Sala Novena de Revisión señaló:

"(...) el contexto colombiano se ha asumido una ideología mixta, es decir, cn parte dispositivo y en palie inquisitivo, habida cuenta que la iniciativa de acudir a la jurisdicción reposa en cabeza de las partes, quienes deben cuidar sus

asuntos y brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones, pero ello no implica que el juez sea un espectador en el proceso porque dentro de sus funciones se encuentra la de tomar las medidas indicadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, 10que de suyo propio lo faculta para decretar las pruebas de oficio que a bien considere necesarias."

Bajo la consideración anterior, en varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir en "en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión Judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente/e del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración.

A folio 9

4.4. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el valor probatorio de los documentos públicos en copias simples.

El Consejo e Estado sostenía que "tratándose de copias de documentos públicos, si bien éstos pueden conforme al artículo 253 del C. de P. C ser aducidos el original o copias, éstas sólo ostentan el mismo valor probatorio del original en los eventos previstos en el artículo 254 eiusdem, aplicable en los procesos ante la jurisdicción administrativa en virtud de lo prescrito por el artículo 168 del C.C.A. En adición, se mencionaba que "para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos para acreditar O hacer constar los supuestos de hecho que resultan de interés para el proceso, los documentos públicos y privados deben allegarse en original o copia auténtica.

Sin embargo, la propia jurisprudencia del alto tribunal matizó la anterior regla señalando que en ciertas circunstancias resulta posible flexibilizar la valoración probatoria de las copias simples. Señaló que dicha situación "ocurre cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los documentos y, por' lo tanto, está en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente. (...) debe señalarse que las pruebas traídas en copia simple por la parte actora que corresponden a los documentos expedidos por la demandada pueden ser apreciadas por la Sala debido a que se entiende que los originales deben necesariamente reposar en sus archivos, y que las copias no fueron tachadas de falsedad por la entidad pudiendo haber sido cotejadas..."

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el valor probatorio de los documentos públicos que sean allegados en copia simple fue recientemente analizada por parte de la Sala Plena de la Sección Tercera de dicho máximo órgano judicial.

En la mencionada providencia expresamente se reconoció:

"Desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple, Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y

entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes"

En la misma línea argumentativa el máximo tribunal de lo contencioso administrativo afirmó que el juez de conocimiento "debe abogar por un derecho procesal dinámico, en el que las partes asuman sus responsabilidades a partir de un escenario serio en el que se defiendan los intereses subjetivos que se debaten al interior del litigio, sin que el operador judicial promueva rigorismos normales que entorpezca la aplicación del mismo."

Concluye la Sala que, existe una reciente línea jurisprudencial en el Consejo de Estado que no encuentra admisible que se denieguen las pretensiones de una demanda o sus excepciones alegando como único argumento que las pruebas que pretenden demostrar los hechos fueron allegadas en copia simple. Lo anterior, exige al juez contencioso administrativo que asuma una actitud en pro del derecho sustancial y desapegada del rigor procesal.

A folio 12 y 13

4.7. Valoración del derecho al debido proceso y al acceso de la administración por parte de los jueces contencioso administrativo al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple. Cambio Jurisprudencial.

En los procesos ante lo contencioso administrativo buena parte del acervo probatorio de los expedientes corresponden a diferentes documentos públicos bien sea actos administrativos, contratos o de cualquier otra naturaleza, los cuales por esencia reposan en las diferentes oficinas públicas. Si bien, como lo señaló la propia SU-226 de 2013, las autoridades administrativas tienen la obligación de otorgar dichos documentos a los ciudadanos, sin más reservas que las que establezca la ley, esto no es óbice para que los jueces no puedan también solicitarlos haciendo uso de sus potestad oficiosa.

De esta manera, cuando dentro de un proceso contencioso administrativo el juez no tiene certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos a pesar de que dentro del acervo probatorio existen documentos públicos, así sea en copia simple, de los cuales se pueda inferir razonablemente su ocurrencia, el juez debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal. Exigir esta actuación en nada afecta la autonomía judicial para la valoración probatoria toda vez que el hecho de que solicite pruebas de oficio, en particular originales de documentos públicos, no implica necesariamente que se le otorgue pleno valor probatorio a estos. Lo que se pretende es que el juez cuente con los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore con su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

A folio 17.

III. CONCLUSION.

2. Regla de Decisión.

Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando los jueces contencioso administrativos, a pesar de contar con copias simples de documentos públicos que sustentan las pretensiones de las demandas o de las excepciones, y de los cuales se puede inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos alegados, no acuden a sus facultades oficiosas para solicitar los originales de los mismos con el fin de alcanzar la verdad procesal, resolver de fondo la controversia y garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

69 6

De la anterior transcripción de la sentencia de Tutela emitida por la corte Constitucional, su señoría, se puede observar que la no tenencia de la copia autentica o en este caso de la constancia de ejecutoria no es óbice para abstenerse o negar el mandamiento ejecutivo y **MAS CUANDO EL EXPEDIENTE ORIGINAL, MOTIVO DE ESTE EJECUTIVO SE ENCUENTRA DENTRO DE SU DESPACHO**, pues como lo recalco el Consejero Ponente en su sentencia no se puede caer por parte de los jueces contenciosos en excesos ritualistas y al contrario si se debe garantizar la efectividad del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

ANEXOS

Con el fin de darle mayores herramientas a su señoría para resolver el tema de la falta de la ejecutoria de la sentencia, se anexa la sentencia completa emitida por la H. corte constitucional SU-774/2014 del 16 de octubre de 2014.

PETICION

De manera respetuosa le solicito a su Señoría, se revoque el auto de fecha 10 de Diciembre de 2014, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar se reponga el auto citado, librando mandamiento de pago a favor de mi poderdante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

De la Honorable Juez,

Atentamente,


ALVARO RUEDA CELIS
C.C. No. 79.110.245 de Bogotá,
T. P. No. 170.560 del C.S. de la J.